



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00562-00

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye contrato de promesa de compraventa de vivienda [Folio 9 a 13 -002Demanda], el cual **carece del requisito de exigibilidad** habida cuenta que en dicho documento no se hizo referencia a la fecha límite para hacer exigible el derecho allí contenido esto es **no se señaló fecha de vencimiento alguna**, nótese que en el mismo se indicó en la cláusula tercera: "*Precio: El precio de la venta prometida es la suma de (\$87.561.128) OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE que el Promitente Comprador pagará al Promitente Vendedor de la siguiente manera: (...) 2. Y un segundo desembolso por La suma de (\$44.718.264) CUARENTA Y CUATRO MULLONES SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE, por medio de consignación realizada a la cuenta de ahorros #092725308 del BANCO BOGOTÁ. Según lo determine LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA*", sin embargo, conforme al tenor literal del título ejecutivo base de la ejecución **no se advierte el día en que se haría exigible el pago de dicha suma de dinero**.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo. Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **LUZ MELIDA TIQUE TIQUE** contra **SAMAE ELIAS CORTES VAZQUEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd976253ee9533198a628781681b6bcc7f769a9afe0d1c32eb13f0b26ae41e**
Documento generado en 26/05/2021 11:09:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 031 de 27 de mayo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.